



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001333501220170023000
ACCIONANTE: VICTOR QUITIAN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –EN
ADELANTE COLPENSIONES–

Bogotá, D.C. tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **VICTOR QUITIAN** en contra de **COLPENSIONES**, para que se le protejan sus derechos fundamentales, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En ejercicio de la acción constitucional prevista en el artículo 86 de la Carta Política, el señor **VICTOR QUITIAN** solicita el amparo a su **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** que asegura está siendo vulnerado por **COLPENSIONES**, con relación a la solicitud de fecha 24 de marzo de 2017 en la que solicitó el cumplimiento de sentencia emitida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de abril de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene a **COLPENSIONES** proceda a dar cumplimiento a la sentencia antes aludida e incluya en nómina el incremento pensional por persona a cargo y expida los actos administrativos correspondientes.

2. Como fundamento de la presente acción de tutela se destacan los siguientes **hechos**:

2.1. El señor **VICTOR QUITIAN** presentó demanda ordinaria contra el extinto ISS / hoy **COLPENSIONES**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo definido en el artículo 21 del Decreto 758/90.

2.2. La anterior demanda correspondió por reparto al Juzgado 19 Laboral del

Circuito de Bogotá y mediante sentencia favorable del 13 de abril de 2010 se ordenó el reconocimiento del incremento por persona cargo.

2.3. En repetidas ocasiones el accionante ha solicitado a COLPENSIONES el cumplimiento a la sentencia pero la entidad no ha procedido en ese sentido —la más reciente fue del 24 de marzo de 2017—.

2.4. El accionante es un adulto mayor —74 años—, por ende se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

3. Trámite procesal

3.1. Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591/91, la tutela de la referencia fue admitida por auto del 19 de julio de 2017 ordenándose su notificación al Presidente de Colpensiones (fls. 46 a 48).

➤ Contestación de COLPENSIONES

Mediante escrito del 25 de julio de 2017 el Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES presentó Informe en los siguientes términos:

Manifiesta que efectivamente el señor Quitian ha solicitado en varias oportunidades el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo no ha acompañado copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia cuyo cumplimiento pretende.

Señala que el hecho de no aportar la copia de la sentencia en la forma antes indicada ha provocado una barrera insuperable para que COLPENSIONES atienda con la debida prelación constitucional, “por lo que se hace necesaria su intervención a fin de que adopte las medidas que sean del caso para que esta entidad logre el cumplimiento de las órdenes judiciales...”.

Depreca que el cumplimiento no se puede efectuar sin contar con la sentencia en copia auténtica en la forma prevista en los artículos 114 y 115 del C.G.P., pues ello garantiza certeza, transparencia y seguridad, además que evita futuras consecuencias disciplinarias y penales.

Frente a la vulneración al derecho de petición, indica que COLPENSIONES mediante Oficio del 19 de julio de 2017 generó respuesta al señor Quitian — remitida a la dirección de notificación de su apoderado—, indicándole la necesidad de aportar el documento en copia auténtica, circunstancia por la que asegura que no existe vulneración al derecho de petición.

Finalmente, señala que si el accionante pretende el cumplimiento de una sentencia judicial cuenta con el proceso ejecutivo y a través de dicho procedimiento puede solicitar medidas cautelares, de ahí que el ejercicio de la presente acción se tome improcedente.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. *En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, dado el lugar donde ocurrieron los hechos, amén que la súplica constitucional está dirigida contra COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo (Art. 155 de la Ley 1151 de 2007 y Dcto. 4121 de 2011) y, por lo mismo, es una entidad que hace parte del sector descentralizado por servicios del orden nacional (art. 38, Ley 489/98).*

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si el no haberse cumplido por parte de COLPENSIONES con un reajuste pensional ordenado en un fallo judicial, so pretexto de no acompañar la primera copia que presta mérito ejecutivo, vulnera los derechos fundamentales del actor.

3. Tesis del Despacho

La tesis que sostiene el Despacho es que si bien no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, si lo es que COLPENSIONES con su actuar vulneró los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, seguridad social y mínimo vital, pues la exigencia de la primera copia sólo presta mérito ejecutivo al interior de un proceso judicial de ejecución y no para que la administración proceda con el cumplimiento a una sentencia dictada en un proceso en el que fue parte y por lo mismo fue notificada legalmente de la decisión

que le impone obligaciones de dar y de hacer

4. Razones que sustentan la tesis

4.1. De la procedencia de la tutela: Sea lo primero señalar que la acción de tutela, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional¹, es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se evadan los medios ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas o se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.

Asimismo, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4.2. Contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley².

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 712 de 17 de octubre de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio.

² Sentencias C-059 de 1993, C-544 de 1993, T-538 de 1994, C-037/96, T-268/96I, C-215/99, C-163/99, SU-091/00, C-330/00, entre otras.

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la Corte Constitucional “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”³. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

Según la Corte Constitucional, “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”⁴.

La misma Corte en sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: “no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.

Así pues, el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un

³ Sentencia T-268 de 1996

⁴ sentencia C-037 de 1996

pronunciamiento formal de los jueces o tribunales conocedores de la controversia, sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos. Circunstancia que se ve coartada con la indebida retención de documentos como la primera copia, que impiden la oportunidad que una autoridad jurisdiccional conozca de la controversia.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial, procediendo en estos casos el amparo constitucional.

4.3. Caso concreto: *De los hechos narrados en la solicitud de tutela y lo que se ha establecido en el curso de la acción, resulta claro que no existe vulneración al derecho de petición dado que el actor ha dado respuesta al actor imponiéndole una carga para el cumplimiento de la sentencia, sin embargo al analizar la carga que se impone y la condición de especial protección constitucional que ostenta el actor, encuentra el Despacho que se están quebrantando otros derechos fundamentales como son la afectación del mínimo vital y el acceso efectivo a la administración de justicia, por las razones que se pasa a explicar:*

Tenemos que ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá fue tramitado un proceso ordinario bajo la radicación 11001310501920090039501, cuya parte demandante fue el señor Victor Quitian y la parte demandada el extinto Instituto del Seguro Social / hoy COLPENSIONES; en dicho proceso fue dictada sentencia de primera instancia el día 13 de abril de 2010, ordenándose el reajuste de la pensión del demandante en la forma prevista en el literal B del artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Frente al cumplimiento de la anterior orden judicial, el Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES afirma que para la entidad no es posible proceder con el reajuste pensional del señor Quitian hasta tanto el pensionado allegue la primera copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria, ya que es esta la que presta mérito ejecutivo y garantiza certeza, transparencia y seguridad.

Relativo al derecho de petición, señala que con oficio del 19 de julio de 2017 fue

enviado con destino al apoderado del señor Quitian, copia de la respuesta a la solicitud impetrada, documento que se analizó por parte del Despacho y se estableció que efectivamente el mismo fue entregado en la dirección reportada, indicando que los documentos debían ser aportados en copia auténtica.

Ante estas circunstancias, el Despacho ha venido indagando sobre las razones que justificarían el porqué al demandante no le ha sido posible acompañar la copia auténtica si se tiene en cuenta que su obtención implica tan solo elevar solicitud al Juzgado que profirió la sentencia, motivo por el cual, por auto del 27 de julio se ordenó pedir al Juzgado 19 Laboral en calidad de préstamo el expediente de radicación 11001310501920090039501, así como informar cuales han sido los trámites adelantado por el señor Quitian en procura de obtener la primera copia de la sentencia y las razones por las cuales no le han sido dichos documentos.

Frente a lo anterior, la Secretaria del Juzgado 19 Laboral por Oficio 1077 del 31 de julio del año en curso informó que el expediente se encontraba archivado en el paquete 516 de junio de 2010, motivo por el cual, a efectos de proceder con el préstamo, solicitaron el desarchivo al Archivo General de la Rama Judicial, requerimiento que fue atendido al día siguiente por la Coordinadora del Centro de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca, indicando que en el paquete 516 de 2010 existe una anotación de NO RECIBIDO del proceso No. 2009-0395, para lo cual acompaña copia del listado de procesos que integran el paquete.

Para el Despacho es posible que el expediente 2009-0395 se encuentre perdido y por esta razón no haya sido posible para el señor Victor Quitian allegar la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, lo cual justificaría en principio su actuación la actuación de COLPENSIONES para no cumplir la orden, no obstante, no se puede imponer tal carga al ciudadano que acudió a las instancias judiciales para obtener el reconocimiento de un derecho y por razones imputables a la administración de justicia no se puede materializar la ordena judicial que reconoció un reajuste.

Debe tenerse en cuenta que desde el 5 de octubre de 2009 el ISS fue notificado de la admisión de la demanda y para el efecto se le corrió el correspondiente traslado de la demanda, y por lo mismo, también tuvo conocimiento de la sentencia, de la cual, según se advierte en el folio 42, el apoderado del demandante solicitó su cumplimiento.

En consecuencia, ante el conocimiento directo que tiene la entidad de la existencia y contenido del fallo y teniendo en cuenta que las normas en que se respalda la entidad para imponer la carga procesal de la primera copia no regula la materia, pues la Ley procesal solo exige la primer copia de la sentencia a efecto de adelantar proceso ejecutivo, es obligación de la entidad proceder con el inmediato cumplimiento; tengase en cuenta que obligar al actor a interponer un proceso ejecutivo puede desembocar en la configuración de un perjuicio irremediable habida cuenta que ha superado la edad de vida probable, además que se esta afectando el mínimo vital con la disminución de la mesada pensional.

Si en gracia de discusión el area jurídica COLPENSIONES advierte que la sentencia 13 de abril de 2010 fue adulterada, tienen a su alcance los instrumentos legales para interponer ante la autoridad competente la correspondiente denuncia.

En consecuencia, se dispondrá negar el amparo al derecho fundamental de petición, para en su lugar tutelar los derechos de acceso efectivo a la administración de justicia y el mínimo vital del actor vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Como restablecimiento a la vulneración deprecada, se ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda sin más dilaciones, con cumplimiento a la orden judicial dictada por el Juzgado 19 Laboral del Circuito en sentencia del 13 de abril de 2010, tendiente al reajuste de la pensión de vejez del demandante en la forma prevista en el artículo 21 del Dcereto 758/90.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTÉLAR los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y seguridad social invocados por el señor VICTOR MANUEL QUITIAN C.C. 17.091.270 contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el amparo de los demás derechos fundamentales.

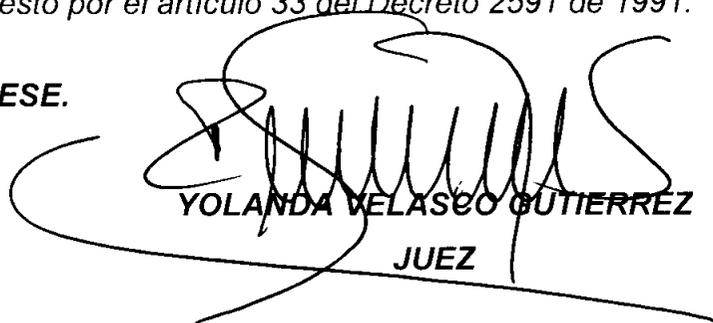
TERCERO: **ORDÉNASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda sin más dilaciones con cumplimiento a la orden judicial dictada por el Juzgado 19 Laboral del Circuito en sentencia del 13 de abril de 2010, tendiente al reajuste de la pensión de vejez del demandante en la forma prevista en el artículo 21 del Dcereto 758/90, indistintamente a que se allegue en copia autentica o no.

En caso de advertir la alteración al contenido de la sentencia, deberá interponer las denuncias ante la autoridad judicial competente.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a su delegado y al solicitante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR